Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ACTA No. 051 de 2022
Artículos 443 Ley 1564 de 2012

Fecha:	**Julio 12 de 2022**
Inicio:	**09:10 a.m.**
Finalización:	**10:04 a.m.**

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral de artículo 373 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal, dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Guillermo Gualtero Canizales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-**003-2014-00296**-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

Apoderada: Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificado con C.C. 1.082.926.657 y T.P. 255.414 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3108022431. Correo electrónico: sv.mazenet@roasarmiento.com.co.

Parte Demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Apoderada: Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, identificada con C.C. 1.057.596.018 y T.P. 299.477 del C. S. de la Judicatura. Cel 3115316752. Correo electrónico: t_joviedo@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Representante del Ministerio Público: Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo electrónico: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, con T.P. 255.414 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines allí indicados.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En atención al memorial allegado el día anterior y que fue aportado por la parte ejecutante, en el que se adjuntó copia de la resolución No. 2480 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se adopta la sentencia, la parte accionante manifestó que lo presentó para fines de conocimiento del Juzgado, pero que no ha recibido suma alguna de las allí liquidadas.

Acto seguido, la apoderada de FOMAG informó que el día 11 de julio de 2022 se recibió la orden de pago, pero que no conoce la fecha exacta, porque quien determina dichas fechas es el área pagadora de la fiduciaria.

El delegado del Ministerio Publico indicó que lo más conveniente era continuar con el trámite procesal, porque no hay certeza sobre la fecha en que se pagarán dichos dineros a la parte ejecutante.

El Despacho ordenó tener en cuenta como prueba de oficio la documental aportada -Resolución 2480 del 16 de mayo de 2022-. En atención a que las pruebas documentales fueron las aportadas con la demanda y con las excepciones y que, dentro del plazo concedido, no se aportaron las restantes pruebas documentales decretadas, tal circunstancia será valorada al decidir las excepciones, declarándose finalizada la etapa probatoria.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión:

Ejecutante: (Intervención minuto 12:21 a minuto 13:23 del archivo 73001333300320140029600_L730013333003CSJVirtual_01_20220712_090000_V 12/07/2022 15:04 UTC)

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: (Intervención minuto 13:29 a minuto 15:54 del archivo 73001333300320140029600_L730013333003CSJVirtual_01_20220712_090000_V 12/07/2022 15:04 UTC)

Ministerio Publico: (Intervención minuto 16:02 a minuto 23:57 del archivo 73001333300320140029600_L730013333003CSJVirtual_01_20220712_090000_V 12/07/2022 15:04 UTC)

SENTENCIA

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, quienes se ratificaron en sus posturas, así como el concepto del señor Agente del Ministerio Público, el Despacho se dispuso a proferir sentencia para resolver las pretensiones y excepciones de mérito planteadas, así:

“Se advierte que conforme lo reglado en el artículo 442 del CGP, se analizará solo la excepción de pago, al ser ésta la única de las planteadas por la parte ejecutada, que puede oponerse a esta clase de ejecución.

En el auto del 19 de agosto de 2021, ya se había precisado que respecto a las excepciones de prescripción y compensación planteadas, se limitaba la memorialista a transcribir las normas que regulan la materia y a solicitar al despacho que si las encuentra probadas, así lo declare; lo mismo que ocurría respecto a la excepción innominada planteada con base en el artículo 282 del C.G.P., que no es más que una solicitud al Despacho de declarar oficiosamente las excepciones que encuentre demostradas, sin embargo, no hay argumentación concreta ni se aporta o solicita la práctica de alguna prueba para demostrar en qué forma la parte ejecutante sería a la vez deudora de la entidad demandada, ni tampoco de que por el transcurso del tiempo operó la prescripción extintiva, luego entonces, no se expuso una carga argumentativa mínima para darles trámite.

Por lo anterior, como la única excepción de mérito sobre la que se expuso una carga argumentativa para darle trámite, es la de pago de la obligación, es esta la que se estudiará.

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA

Se dijo que el Juzgado era competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN

Se advirtió que la parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción por ser la beneficiaria de la sentencia de condena base de recaudo. La entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser a la que se le impuso la obligación de pagar las sumas ordenadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

3.- TESIS DE LAS PARTES

3.1.- EJECUTANTE

Al momento de iniciar el presente proceso ejecutivo, la parte actora manifestó que con base en las sentencias objeto del presente proceso ejecutivo, que presentó solicitud de adopción de sentencia el 14 de octubre de 2015 confirmada en segunda instancia mediante providencia del 30 de junio de 2016, profiriendo la entidad ejecutada la Resolución No. 2206 del 2 de mayo de 2019 en cumplimiento de tal orden judicial, empero reconociendo valores inferiores a los que debía liquidar y cancelar, por lo cual promovió ejecución para el pago de la suma que cuantificó según sus cuentas en $27.501.692,28 que correspondía al valor a la diferencia del retroactivo pensional; $1.304.112 por concepto de intereses de acuerdo al DTF; $17.325.328 por concepto de intereses moratorios; y $1.990.997por concepto de costas de primera y segunda instancia.

3.2.- EJECUTADA

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Propuso como excepción el pago de la obligación, señalando que mediante Resolución 2206 del 2 de mayo de 2019 se procedió a darle cumplimiento a la

sentencia base de la presente ejecución, en los términos allí establecidos, efectuando el pago de las sumas de dinero reconocidas al hoy ejecutante.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, pagando los saldos insolutos adeudados y correspondientes el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, esto es teniendo en cuenta el sueldo, horas extras, prima de navidad, prima de alimentación, otras primas y prima de vacaciones docentes", indexación e intereses y costas, o si al contrario, existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

5.-CASO CONCRETO

Dentro del trámite se acreditó que:

1. Mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Guillermo Gualtero Canizales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenándole a esta entidad, reajustar la pensión de jubilación del señor Guillermo Gualtero Canizales, con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional (29 de noviembre de 2002 a 29 de noviembre de 2003) (entiéndase 30 de noviembre de 2002 al 29 de noviembre de 2003), teniendo en cuenta además del sueldo, las horas extras, la prima de alimentación, prima de vacaciones docentes, prima de navidad y otras primas conforme los parámetros señalados en la parte motiva de dicha providencia; así mismo, ordenó reconocer y pagar al demandante la diferencia entre lo pagado y lo debido a pagar desde el 7 de mayo de 2011 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste; finalmente se condenó en costas a la entidad demandada en primera instancia, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

   Se declaró probaba la excepción de prescripción con relación a las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de enero de 2011.

Igualmente ordenó el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. La anterior decisión, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 30 de junio de 2016, condenando en costas de segunda instancia a la hoy ejecutada, las cuales fueron liquidadas y aprobadas contra dicha entidad en cuantía de $1.090.997.

3. El fallo de segunda instancia cobró ejecutoria el 15 de julio de 2016.

6.- EXCEPCIONES

Respecto a las excepciones que se oponen a la pretensión ejecutiva, este Despacho estudiara la de pago de la obligación y para ello se recuerda que la entidad ejecutada aduce que mediante Resolución 2206 del 2 de mayo de 2019 procedió a darle cumplimiento a las sentencias base de la presenten ejecución.

Frente al pago, se debe citar los artículos 1626 y 1634 del Código Civil que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”

“ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro) del Código Civil”.

En el caso bajo estudio, a partir de la prueba documental se encuentra probada la expedición de la Resolución 2206 del 2 de mayo de 2019 por la cual la Secretaría de Educación y Cultura – Oficina Prestaciones Sociales Magisterio del Departamento del Tolima *“…da cumplimiento a un fallo judicial a favor de Guillermo Gualtero Canizalez”;* así mismo, luego da varios requerimientos, la ejecutada Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó el Histórico de pagos de la mesada pensional del ejecutante Guillermo Gualtero Canizales identificado C.C No. 14204050, desde su reconocimiento hasta 31 de marzo de 2022, en el que se observa que el 31 de julio de 2019 se efectuó un pago

de $33.252.857 (mesadas atrasadas + mesada del mes de julio de 2019 – descuentos)[1]

Con el fin de verificar si la suma pagada corresponde al valor total de la obligación por capital, indexación, intereses y costas, el Despacho en forma oficiosa ordenó que se aportara la liquidación efectuada para la expedición de la Resolución No. 2206 de fecha 02 de mayo de 2019, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, a favor del demandante. Sin embargo, incumplió la parte accionada con aportarla, así como también, incumplió con la orden del Juzgado en la que se le requirió para que allegara la certificación de los factores salariales sobre los cuales se habían realizado descuentos de aportes a pensión correspondientes al ejecutante desde el año 1985, lo que era necesario para determinar de las sumas a pagar, qué valores debían descontársele por concepto de aportes en pensión que fueron ordenados y autorizados en el fallo que sirve de título ejecutivo.

Pese a lo anterior, se debe tomar en consideración que, desde la misma demanda, la parte ejecutante manifestó que efectivamente se profirió la Resolución No. 2206 del 2 de mayo de 2019, con la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia que ordeno reliquidar la pensión del señor Guillermo Gualtero Canizales y la discusión gira en torno al valor de la cuantía que fue reconocida y pagada, pues en sentir del ejecutante, se le pagó una suma inferior a la que tenía derecho.

Así, para resolver el problema jurídico planteado, le corresponde al Juzgado, con los elementos de prueba obrantes, verificar si la cuantía pensional que se reajustó, cumple con los parámetros fijados en el fallo ordinario.

Al hacer lectura de la Resolución No. 2206 del 2 de mayo de 2019, allí se indicó frente al reajuste de la mesada pensional lo siguiente:

El ajuste a la pensión especial de vejez de madre con hijo invalido del docente **GUILLERMO GUALTERO CANIZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.204.050, con un ingreso base de liquidación por valor de $1.892.422 X el 75% por un valor de $1.419.317, fecha de efectividad a partir del 07 de Mayo de 2011.

Que los factores salariales a reconocer son:

- Asignación Básica Mensual: $1.626.806
- Horas Extras: $54.877
- Alimentación: $450
- Prima de Navidad: $140.740
- Vacacional: $69.550

[1] Ver archivo “D4. 2014-00296 CERTIFICACION FIDUPREVISORA.pdf” del expediente electrónico.

Al comparar esos valores, con los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional del docente demandante, que van desde el 30 de noviembre de 2002 al 29 de noviembre de 2003, el cálculo del ingreso base de liquidación y de la primera mesada pensional es el siguiente:

1. IBL Y PRIMERA MESADA PENSIONAL SEGÚN SENTENCIA

MES	ASIGNACION BASICA MENSUAL	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	OTRAS PRIMAS	DIAS LABORADOS	TOTAL DEVENGADO ASIGNACIÓN BÁSICA	TOTAL DEVENGADO PRIMA DE ALIMENTACIÓN	TOTAL DEVENGADO OTRAS PRIMAS	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	HORAS EXTRAS
nov-02	$ 1.586.175	$ 450	$ 324	1	$ 52.873	$ 15	$ 11			
dic-02	$ 1.586.175	$ 0	$ 0	30	$ 1.586.175	$ 0	$ 0	$ 142.339,94		$ 658.524
ene-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	30	$ 1.668.815	$ 450	$ 324			
feb-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	30	$ 1.668.815	$ 450	$ 324			
mar-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	30	$ 1.668.815	$ 450	$ 324			
abr-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	30	$ 1.668.815	$ 450	$ 324			
may-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	30	$ 1.668.815	$ 450	$ 324			
jun-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	30	$ 1.668.815	$ 450	$ 324			
jul-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	30	$ 1.668.815	$ 450	$ 324			
ago-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	30	$ 1.668.815	$ 450	$ 324			
sep-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	30	$ 1.668.815	$ 450	$ 324			
oct-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	30	$ 1.668.815	$ 450	$ 324		$ 834.595,00	
nov-03	$ 1.668.815	$ 450	$ 324	29	$ 1.613.188	$ 435	$ 313	$ 1.589.310,35		
					$ 19.940.385	$ 4.950	$ 3.564	$ 1.731.650,30	$ 834.595,00	$ 658.524
TOTAL DEVENGADO DURANTE EL AÑO ANTERIOR AL STATUS										$ 23.173.669
PROMEDIO MENSUAL										$ 1.931.139
75%										$ 1.448.354

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de la mesada inicial, según los parámetros del fallo ordinario, debe reconocerse en la suma de $1.448.354, se advierte a simple vista que es superior al liquidado por la entidad ejecutada en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia (Resolución No. 2206 del 2 de mayo de 2019) por $29.037, lo que tiene una incidencia directa en las mesadas de los años siguientes y afectó en forma negativa el valor tanto del retroactivo que debe pagarse con efectos fiscales desde el 7 de mayo de 2011, como de la indexación, los intereses y la misma inclusión en nómina de la mesada pensional reajustada, debiendo concluirse que en punto del reajuste pensional, la obligación no ha sido solucionada en su totalidad y que por el contrario, cada mes sigue generándose una mora, que solamente será solucionada cuando se haga el reajuste de la mesada inicial a la cuantía correcta y se pague el retroactivo adeudado.

Asimismo, se observa que en la sentencia del 14 de octubre de 2015 proferida por este Despacho judicial, se condenó en costas a la entidad demandada, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en cuantía de $1.000.000; por su parte, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia de segunda instancia fechada el 30 de junio de 2016, condenó en costas de segunda instancia a la hoy ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales fueron liquidadas y aprobadas contra dicha entidad en cuantía de $1.090.997; por consiguiente, sumadas las costas de primera y segunda instancia, estas ascienden a $2.090.997; pese a lo anterior, en la Resolución No. 2206 del 2 de mayo de 2019, solo se dispuso

pagar costas por valor de $1.000.000, existiendo por tanto un saldo pendiente de pago de $1.090.997.

Ahora bien, en memorial allegado al plenario mediante correo electrónico el día de ayer 11 de julio de 2022, la apoderada de la parte ejecutante aportó copia de la Resolución 2480 del 16 de mayo de 2022 por la cual se efectúa la adopción de un fallo, ordenando dar cumplimiento al auto del 16 de marzo de 2021, por el cual este despachó ordenó mandamiento de pago en el caso sub examine[2], si bien en principio los factores salariales allí reconocidos corresponden a los ordenados pagar en la sentencia de primera instancia del 14 de octubre de 2015 proferida por este Despacho judicial y confirmada en segunda instancia mediante providencia del 30 de junio de 2016 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, lo cierto es que tal acto administrativo no es prueba del pago, aunado a que en dicha resolución ni siquiera se hace mención alguna frente a las costas pendientes de pago.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial es claro que la entidad ejecutada no ha dado total cumplimento a la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente asunto, motivo por el cual se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

Frente a la **excepción de prescripción**, aunque en la providencia que corrió traslado de las excepciones, se advirtió que no se hacía ningún tipo de argumentación concreta y que no se exponía las razones suficientes para determinar cómo estaría probada, sin embargo, el Despacho considera que está en la obligación de estudiar el tema de manera oficiosa al estar involucrado el patrimonio público.

Se recuerda que la parte demandada cito lo siguiente: "*La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil. Ahora bien, en el Artículo 2536 del C.C., señala un término de extinción de las obligaciones por un lapso de 5 años"* para la acción ejecutiva.

Valga la pena recordar que existe norma especial, que, si bien no se refiere a la prescripción alegada sino a la caducidad del medio de control, que es un tema

[2] Ver archivo "D5. 2014-00296 RESOLUCIÓN.pdf" del expediente electrónico.

distinto, es esta norma especial la que determina el plazo que se tiene para exigir judicialmente el cumplimiento ejecutivo de las obligaciones derivadas de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción y es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal k del numeral 2 del artículo 164, que establece la oportunidad para demandar y en lo relativo a procesos ejecutivos, así:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
>
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, d**e** **decisiones judiciales** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*
> *(…)"*

A su vez, el artículo 192 ídem, establece:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> ***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago*** *o devolución* ***de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia****. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada…"*

En el caso sub examine, el fallo de segunda instancia cobró ejecutoria el 15 de julio de 2016, haciéndose exigible a partir del 15 de mayo de 2017, por lo que el término para iniciar el respectivo proceso ejecutivo fenecería el 15 de mayo de 2022. Sin

embargo, la demanda fue presentada el 2 de febrero de 2021, lo que lleva a concluir que no ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho.

Por último, si oficiosamente se estudiara el plazo para el cobro ejecutivo de la obligación, con base en el artículo 2536 del Código Civil que cita la apoderada de la parte ejecutada, tal norma, al igual que el C.P.A.C.A., también establece un plazo de cinco (5) años, por lo que se ratifica, no ha operado ni la prescripción, ni tampoco la caducidad de la acción que estaría estudiada en forma oficiosa.

7.- CONCLUSIÓN JURÍDICA

De acuerdo con lo señalado a lo largo de esta audiencia, para esta instancia judicial es claro que la entidad no dio total cumplimento a la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente asunto, razón por la cual se declarará no probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, pues los pagos en los que pretende edificar su excepción, ya habían sido informados por la parte ejecutante y no son suficientes para solucionar la obligación y ya habían sido tenidos en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

8.- COSTAS

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,

RESOLVIÓ

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“pago de la obligación”* propuesta por la entidad ejecutada, por lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante con la ejecución del presente asunto, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2021. Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO. - Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., junto con los documentos que la sustentan.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. -SIN RECURSO – SE DECLARA EJECUTORIADA EN LA MISMA AUDIENCIA.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo que a título de resumen se consigna en el acta.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e37a4de9-712b-4525-9223-9152baaa9272?vcpubtoken=4bd4d3bd-f68c-4967-bc04-9bd833295128

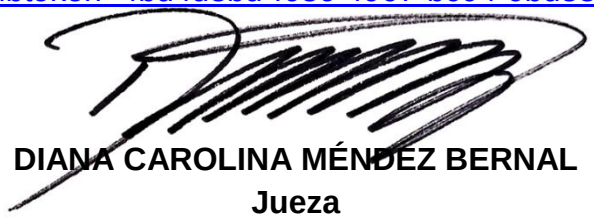

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286aa679ef715647e6b4738e6839836a8d2e6e0c62afef2829dfe3b725845da4**

Documento generado en 12/07/2022 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica